

ESTATUTO SOCIAL

ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.

TITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO

ARTICULO 1°:

La sociedad se denomina "Enel Generación Perú S.A.A.", e inició sus actividades el 01 de enero de 1994.

ARTICULO 2°:

El objeto de la sociedad es, en general, dedicarse a las actividades propias de la generación de energía eléctrica de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente.

Para realizar su objeto y practicar las actividades vinculadas a él, la sociedad podrá realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que las leyes peruanas permitan a las sociedades anónimas abiertas.

ARTICULO 3°:

El domicilio de la sociedad es la ciudad de Lima, pudiendo establecer agencias, sucursales y oficinas en cualquier lugar de la República del Perú o del extranjero, por acuerdo del directorio.

ARTICULO 4°:

La sociedad tiene una duración indeterminada.

TITULO II

CAPITAL Y ACCIONES

ARTICULO 5°:

El capital social es de S/ 3 134 886 677 (tres mil ciento treinta y cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y siete con 00/100 soles) representado por 3 134 886 677 (tres mil ciento treinta y cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y siete) acciones de un valor nominal de S/ 1,00 (un con 00/100 sol) cada una, íntegramente suscritas y pagadas, gozando todas de iguales derechos y prerrogativas

(Artículo 5° texto según modificación JOA 02-10-2023 y E.P. 18-10-2023).

ARTICULO 6°:

La responsabilidad de cada accionista se halla limitada al monto del aporte que le corresponde, de acuerdo con el valor nominal de las acciones de que sea titular.

ARTICULO 7°:

Las acciones constarán en títulos que se extenderán en libros talonados, por anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley. La sociedad puede emitir certificados provisionales de

acciones. Un mismo título puede representar una o más acciones de un solo propietario o de copropietarios.

Los títulos, sean provisionales o definitivos, serán firmados por dos directores y se expresará en ellos la información que dispone el artículo 100° de la Ley General de Sociedades.

ARTICULO 8°:

La sociedad reputará propietario de cada acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones, que se llevará en un libro especial o en hojas sueltas debidamente legalizadas o mediante anotaciones en cuenta, o en cualquier otra forma que permita la ley, que llevará la sociedad, en la que se anotarán las acciones y el nombre de cada uno de sus respectivos titulares. También se anotarán las sucesivas transferencias de las acciones.

ARTICULO 9°:

La transferencia de acciones debe ser comunicada por escrito a la sociedad y anotada por esta en la matrícula de acciones.

ARTICULO 10°:

Cada acción da derecho a un voto, salvo lo dispuesto en el artículo trigésimo quinto de este estatuto social. La acción es indivisible y no puede ser representada sino por una sola persona.

ARTICULO 11°:

En caso de pérdida o destrucción de los títulos representativos de acciones se procederá a la expedición de nuevos títulos con las garantías que el directorio juzgue convenientes. Los gastos serán de cuenta del solicitante.

ARTICULO 12°:

Todo titular de acciones, por el hecho de serlo, queda sometido al estatuto de la sociedad y a los acuerdos de las juntas generales de accionistas adoptados conforme a este estatuto y a la Ley General de Sociedades.

TITULO III

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 13°:

Los órganos de la sociedad son la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia, siendo estos dos últimos órganos de administración.

TITULO IV

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 14°:

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad y decide sobre todos los asuntos propios de su competencia.

ARTICULO 15°:

La Junta General de Accionistas se reunirá en la ciudad de Lima, en el lugar que se señale en la convocatoria. A solicitud escrita de accionistas que representen no menos de las tres cuartas partes del capital social pagado, o por acuerdo del Directorio adoptado por unanimidad de votos de los asistentes, podrá celebrarse la Junta General de Accionistas en lugar distinto de la ciudad de Lima, bien sea en el país o en el extranjero.

Asimismo, la Junta General de Accionistas podrá celebrar sesiones no presenciales, con la misma validez que las sesiones presenciales, a través de medios electrónicos, u otros de naturaleza similar que garanticen la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de los accionistas o sus representantes así como el correcto desarrollo de la sesión y la autenticidad de los acuerdos. Toda referencia en este estatuto a la participación o concurrencia de accionistas o sus representantes incluye también a las Juntas Generales de Accionistas no presenciales conforme a las reglas establecidas en este estatuto y a las que establezca el directorio en cada convocatoria.

(Artículo 15° texto según modificación JGA 23-02-2022 y E.P. 11-04-2022).

ARTICULO 16°:

La Junta General se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico anual.

Si por cualquier circunstancia, la junta general obligatoria anual, no se reuniera en la oportunidad señalada en el párrafo anterior, o si habiéndose reunido, no trató sobre los asuntos indicados en el artículo vigésimo octavo del presente estatuto social, se estará a lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 253° de la Ley General de Sociedades.

ARTICULO 17°:

El Directorio convoca a Junta General cuando lo ordena la ley, lo acuerda el Directorio o lo solicita un número de accionistas que representa no menos del 5% de las acciones suscritas con derecho a voto.

ARTICULO 18°:

Las convocatorias a Junta General de Accionistas las hará el directorio, mediante aviso publicado por una sola vez en el diario oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima, señalándose el lugar, día y hora de la reunión, así como los asuntos a tratarse.

El aviso debe publicarse con una anticipación no menor de veinticinco días a la fecha de celebración de la Junta General. Podrá hacerse constar en el aviso la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda o tercera convocatoria debiendo mediar no menos de tres días ni más de diez días entre una y otra reunión.

Las sesiones de Juntas Generales de Accionistas no presenciales podrán ser convocadas por medios electrónicos u otros de naturaleza similar que permitan la obtención de la constancia de recepción o a través de los demás mecanismos previstos en la Ley General de Sociedades. En caso no se cuente con información que permita enviar a todos los accionistas convocatoria mediante medio

electrónico, ésta deberá realizarse necesariamente mediante la publicación de avisos conforme a lo establecido en el artículo 43° de la Ley General de Sociedades o la norma que lo sustituya o amplíe.

Los medios tecnológicos o telemáticos para la celebración de Juntas Generales de Accionistas no presenciales definidos por el Directorio e indicados en el aviso de convocatoria deben permitir durante la celebración de la junta, al menos, la transmisión simultánea de voz y sonido para la participación de los asistentes a la Junta General de Accionistas.

(Artículo 18° texto según modificación JGA 23-02-2022 y E.P. 11-04-2022).

ARTICULO 19°:

Si la junta general no se celebra en primera convocatoria ni se hubiese previsto en el aviso la fecha de la segunda, ésta deberá ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad de la primera, y con la indicación que se trata de segunda convocatoria, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y, por lo menos, con tres días calendario pero no más de siete días calendario de antelación a la fecha de la segunda reunión.

Excepcionalmente, en el caso que la junta general pretenda tratar los asuntos mencionados en el artículo 126° de la Ley General de Sociedades, y no se han fijado simultáneamente las fechas de primera, segunda y tercera convocatoria, la junta general en segunda convocatoria debe reunirse dentro de los 30 días posteriores a la primera fecha. En el caso que ésta tampoco se lleve a cabo en la segunda fecha, la junta general en tercera convocatoria debe celebrarse dentro de los treinta días posteriores a la segunda fecha.

ARTICULO 20°:

La junta general de accionistas sólo podrá tratar los asuntos que se indiquen en la convocatoria, salvo el caso contemplado en el artículo vigésimo segundo del presente estatuto social.

ARTICULO 21°:

Desde el día de publicación de la primera convocatoria, se pondrá a disposición de los accionistas para su examen, en la oficina de la sociedad, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la junta respectiva, durante el horario de oficina de la sociedad.

El Directorio estará obligado a proporcionar a los accionistas, dentro de dicho plazo, o durante el curso de la junta general, todos los informes y explicaciones que éstos soliciten, salvo en los casos en que juzgue que la publicidad de los datos perjudique a los intereses sociales. Aún en estos casos, el Directorio estará obligado a proporcionar la información solicitada si los accionistas peticionarios representaren no menos de la cuarta parte de las acciones suscritas con derecho a voto.

ARTICULO 22°:

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, la junta se entenderá convocada y quedará validamente constituida, siempre que estén presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se propongan tratar.

ARTICULO 23°:

Tienen derecho a concurrir a la Junta General de Accionistas, con voz y voto, los titulares de acciones inscritas en la matrícula de acciones con una anticipación no menor de diez días al de la celebración de la junta.

Podrán asistir a la Junta General de Accionistas, con voz pero sin voto, los directores y gerentes de la sociedad que no sean accionistas.

Asimismo, podrán asistir a la Junta General de Accionistas, a invitación de ésta o del Directorio, los abogados, auditores y funcionarios de la sociedad que no sean accionistas, así como las personas que determine la junta, todos los cuales tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 24°:

Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales mediante carta simple, cable, télex, telefax o cualquier otro medio de comunicación del cual quede constancia escrita, el mismo que debe ser registrado ante la sociedad con una anticipación no menor de 24 horas a la hora fijada para la celebración de la junta general. La representación es para cada junta general, salvo tratándose de poderes otorgados por escritura pública.

Las acciones pertenecientes a personas jurídicas serán representadas en las juntas generales por sus gerentes o por apoderados debidamente autorizados para tal efecto.

En el caso de la realización de Juntas Generales de Accionistas no presenciales, en la convocatoria se indicará los requisitos para el registro de los poderes de representación correspondientes.

(Artículo 24° texto según modificación JGA 23-02-2022 y E.P. 11-04-2022).

ARTICULO 25°:

Para la celebración de las juntas generales en su primera convocatoria, cuando no se trata de los asuntos mencionados en el artículo siguiente, se requiere la concurrencia, al menos, de accionistas que representen la mitad de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda y tercera convocatoria, bastará la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de accionistas que representen la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la junta general.

ARTICULO 26°:

Para la celebración de la junta general, cuando se trate de aumento o reducción del capital social; emisión de obligaciones; enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad; transformación; fusión; escisión; reorganización; disolución o liquidación de la sociedad; y, en general, de cualquier modificación del estatuto, se requiere en primera convocatoria la concurrencia de accionistas que representen, al menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria, bastará que concurran accionistas que representen el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. En caso no se logre este quórum se realizara en tercera convocatoria, bastando la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

Para la validez de los acuerdos se requiere, en cualquier caso, el voto favorable de accionistas que representen cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la junta.

ARTICULO 27°:

La junta general de accionistas estará presidida por el presidente del directorio; en su ausencia o impedimento la preside el vicepresidente del directorio o la persona que designe la junta entre los accionistas asistentes. Actuará como secretario de la junta general el secretario del directorio; ante la falta de nombramiento o la ausencia del secretario del directorio actuará como tal el gerente general y, ante la ausencia de ambos, quien designe la junta entre los accionistas concurrentes.

(Artículo 27° texto según modificación JGA 26.03.209).

ARTICULO 28°:

Corresponde a la Junta General Obligatoria Anual:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior;
2. Resolver sobre la aplicación de utilidades, si las hubiere;
3. Fijar la remuneración del Directorio;
4. Elegir regularmente a los miembros del Directorio;
5. Designar o delegar en el Directorio la designación de los auditores externos; y
6. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al presente estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

ARTICULO 29°:

Corresponde, asimismo, a la Junta General:

1. Remover a los miembros del Directorio y elegir a sus nuevos integrantes;
2. Modificar el estatuto;
3. Aumentar o reducir el capital social;
4. Emitir obligaciones;
5. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento (50%) del capital de la sociedad;
6. Disponer investigaciones, auditorías especiales y balances;
7. Transformar, fusionar, escindir, reorganizar, disolver y liquidar la sociedad; y
8. Resolver en los casos en que la ley o el presente estatuto disponga su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

ARTICULO 30°:

Los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas deben constar en un libro de actas u hojas sueltas en sistema mecanizado legalizadas conforme a ley o en cualquier otra forma que permita la ley. Para las actas se observarán las reglas señaladas en el artículo 135° de la Ley General de Sociedades.

En caso la Junta General de Accionistas se celebre de manera no presencial, se deberá dejar constancia de ello en el acta, así como indicar el medio utilizado para la celebración de la Junta.

Las actas de las sesiones de Juntas Generales de Accionistas que se celebren de manera no presencial deberán estar firmadas por quienes estén obligados conforme a ley o a este estatuto e insertadas en el libro de actas correspondiente. Adicionalmente, las actas podrán almacenarse en

medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la conservación del soporte así como la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

(Artículo 30° texto según modificación JGA 23-02-2022 y E.P. 11-04-2022).

ARTICULO 31°:

Cualquier accionista, aunque no hubiese asistido a la junta y quienes concurriesen a la junta en representación de accionistas o a título propio tienen derecho a que se les proporcione copia certificada del acta respectiva en su integridad o en las partes que señalen.

La copia será expedida por el Gerente General de la sociedad, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTICULO 32°:

La Junta General de Accionistas instalada con sujeción a lo que establece este estatuto y la Ley General de Sociedades, representa legalmente a la totalidad de los accionistas de la sociedad y sus acuerdos obligan a todos ellos. Esto es, aún a los disidentes y a los que no hubiesen asistido a la reunión.

TITULO V

DIRECTORIO

ARTICULO 33° :

El directorio estará conformado por siete miembros elegidos por la junta general de accionistas, según lo dispuesto por los artículos 153° y 164° de la Ley General de Sociedades.

(Artículo 33° texto según modificación JGA 26.03.2019).

ARTICULO 34°:

Los directores serán elegidos por periodos de 3 (tres) años, salvo las designaciones que se hagan para completar periodos.

Los directores pueden ser reelegidos.

En el caso de ausencia o impedimento de un director éste podrá hacerse representar por otro director mediante poder otorgado por cualquier medio escrito, incluido correo electrónico, dirigido a la secretaría del directorio o ante la ausencia de la secretaría del directorio, a la gerencia general.

El periodo del directorio termina al resolver la junta general obligatoria anual de accionistas sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, sin embargo, los directores continuarán en sus cargos, aunque hubiesen concluido el período mientras no se produzca nueva elección y los elegidos acepten el cargo.

(Artículo 5° texto según modificación JOA 25-03-2022 y E.P. 19-05-2022).

ARTICULO 35°:

Al practicarse la elección del Directorio por la Junta General de Accionistas, cada acción da derecho a tantos votos como directores deben elegirse.

Cada accionista puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias.

Serán proclamados Directores quienes tengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de éstos.

Si dos o más personas obtuvieran igual número de votos y todas ellas no pudieran formar parte del Directorio por no permitirlo el número de directores fijado en este estatuto se decidirá por sorteo cual o cuales de ellos deberán ser los directores.

ARTICULO 36°:

No pueden ser directores:

- a. Los incapaces.
- b. Los quebrados.
- c. Los que por razón de sus funciones están prohibidos de ejercer el comercio.
- d. Los funcionarios y servidores públicos que presten servicios en entidades públicas cuyas funciones estuvieran directamente vinculadas al sector económico en el que la sociedad desarrolla su actividad empresarial, salvo que representen la participación del estado en dichas sociedades.
- e. Los que tengan pleito pendiente con la sociedad en calidad de demandantes o estén sujetos a acción social de responsabilidad iniciada por la sociedad y los que estén impedidos por mandato de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial o arbitral.
- f. Los que sean directores, administradores, representantes legales o apoderados de sociedades o socios de sociedades de personas, que tuviesen en forma permanente intereses opuestos a los de la sociedad o que personalmente tengan con ella oposición permanente.

ARTICULO 37°:

Las personas que estuvieran incurso en cualesquiera de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior, no pueden aceptar el cargo de director, y los directores elegidos deben renunciar inmediatamente al cargo si el impedimento fuese sobreviniente.

ARTICULO 38°:

El cargo de director termina:

- a. Por fallecimiento, enfermedad, incapacidad civil u otra causa que le impida definitivamente ejercer sus funciones;
- b. Por presentar renuncia;
- c. Por no reincorporarse de inmediato al directorio después de vencer la licencia que se le hubiera concedido;
- d. Por sobrevenir alguna de las causales indicadas en el artículo trigésimo sexto;
- e. Por acordarlo así la junta general de accionistas en la forma prevista en el numeral 1 del artículo vigésimo noveno.

ARTICULO 39°:

Los directores pueden ser removidos en cualquier momento por la junta general de accionistas.

En caso de vacancia en el cargo de uno o más directores, el mismo directorio podrá elegir a los reemplazantes para completar su número por el período que aún resta al directorio.

En caso se produzca vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el directorio, los directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a la junta general de accionistas para que elija al nuevo directorio.

De no hacerse esta convocatoria o de haber vacado el cargo de todos los directores, corresponderá al gerente general realizar de inmediato dicha convocatoria. Si la referida convocatoria no se efectuase dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que se produjo la vacancia antes referida, cualquier accionista podrá solicitar al juez que la ordene, observándose el procedimiento que establezca la Ley General de Sociedades.

(Artículo 39° texto según modificación JGA 26.03.2019).

ARTICULO 40°:

El directorio elegirá de su seno a un presidente, quien presidirá sus sesiones y las juntas generales de accionistas, y a un vicepresidente, quien ejercerá las mismas funciones en caso de ausencia o impedimento de aquél.

El solo ejercicio de las funciones del presidente por el vicepresidente es prueba plena de la ausencia o impedimento del presidente.

Si no concurriese a una reunión del directorio el presidente ni el vicepresidente, presidirá dicha reunión el director elegido por los directores asistentes.

El directorio elige a un secretario, sin necesidad que éste sea miembro del directorio. De no producirse tal nombramiento, la secretaría será ejercida por el gerente general. Quien ejerce la secretaría del directorio actuará también como secretario de la junta general de accionistas conforme al artículo vigésimo séptimo del estatuto.

ARTICULO 41°:

El presidente del directorio o quien haga sus veces, o el secretario del directorio por indicación del presidente o quien haga sus veces, debe convocar al directorio cuando menos una vez cada tres meses, cada vez que lo juzgue necesario o cuando lo solicite cualquier director o el gerente general. La convocatoria se hará mediante esquelos, con cargo de recepción o por correo electrónico, que contendrán el lugar, que podrá ser en el territorio nacional o en el extranjero, día, hora de la reunión y los asuntos a tratar.

La citación deberá hacerse con una anticipación no menor de tres días de la fecha señalada para la reunión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el directorio se entenderá convocado y quedará válidamente constituido siempre que estén presentes la totalidad de los directores y acepten por unanimidad la celebración de la sesión y los asuntos que en ella se proponga tratar.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirmen por escrito.

Es permitida la realización de sesiones no presenciales del directorio, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo.

(Artículo 5° texto según modificación JOA 25-03-2022 y E.P. 19-05-2022).

ARTICULO 42°:

El quórum del Directorio es el número entero inmediato superior a la mitad aritmética de sus miembros. Cada director tiene un voto. Los acuerdos del Directorio deben adoptarse por mayoría absoluta de votos de los directores concurrentes. En caso de empate, decidirá quien preside la sesión.

ARTICULO 43°:

Los acuerdos de las reuniones del directorio se harán constar por acta que se extenderá en un libro especial o en hojas sueltas por sistema mecanizado legalizadas conforme a ley o en cualquier otra forma que permita la ley y excepcionalmente, conforme al artículo 136° de la Ley General de Sociedades.

Las actas del Directorio deben expresar la fecha, hora y lugar de la reunión, el nombre de los concurrentes, los asuntos tratados, el número de votos emitidos en cada caso, las resoluciones adoptadas y las constancias que requieran dejar los directores.

Las actas serán firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. Cualquier director tiene derecho a que se le proporcione copia autorizada del acta en su integridad o en la parte que señale, la que será expedida por el Gerente General.

El director que en cualquier asunto tenga interés contrario a la sociedad, debe manifestarlo al Directorio y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto. El director que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que causa a la sociedad, y podrá ser removido por el Directorio o por la Junta General de Accionistas a propuesta de cualquier accionista o director.

ARTICULO 44°:

Corresponde al Directorio:

- a. Dirigir y controlar los negocios y actividades de la sociedad, así como dictar los reglamentos internos que considere necesarios.
- b. Reglamentar su propio funcionamiento.
- c. Aprobar el presupuesto anual de la sociedad.
- d. Establecer sucursales, agencias y dependencias de la sociedad en cualquier lugar del país o del extranjero, así como modificarlas y suprimirlas.
- e. Nombrar y remover al gerente general, a los demás gerentes, apoderados, representantes, cualquier otro funcionario al servicio de la sociedad, conferirles las facultades que estime convenientes, señalar sus obligaciones, limitar y revocar las facultades que anteriormente les hubiera conferido.
- f. Designar los comités conformados por directores que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, delegando en éstos las funciones y atribuciones que estime conveniente.
- g. Tomar conocimiento de la dimisión de sus miembros y actuar como dispone el artículo trigésimo noveno del presente estatuto.

- h. Disponer la adquisición de acciones de propia emisión cuando lo considere conveniente a los intereses de la sociedad, dentro de los límites establecidos en las normas vigentes o el correspondiente acuerdo de junta general de accionistas, cuando corresponda.
- i. Formular la memoria de la gestión social y los estados financieros para su sometimiento a la junta general de accionistas.
- j. Proponer a la junta general de accionistas el importe de los dividendos definitivos que deben distribuirse.
- k. Supervisar las prácticas de buen gobierno corporativo y establecer las políticas y medidas necesarias para su mejor aplicación.
- l. Proponer a la junta general de accionistas los demás acuerdos que juzgue convenientes a los intereses sociales.
- m. Acordar el monto y oportunidad de reparto de los dividendos a cuenta, cuando la junta general de accionistas le haya delegado dicha facultad.
- n. Ejercer las facultades que a su favor le delegue la junta general de accionistas.
- o. Delegar todas o algunas de las facultades referidas en los literales precedentes, con excepción de aquellas a que se refieren el inciso i), las facultades que la junta general de accionistas le conceda al directorio -salvo que ello sea expresamente autorizado por la junta general de accionistas-, así como aquellas que por ley sean indelegables. Cualquier delegación permanente de alguna facultad del directorio y la designación de los directores que hayan de ejercerla, requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del directorio, y debe ser inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, sin cuyo requisito no tendrá validez.
- p. Discutir y resolver los demás asuntos que de acuerdo con este estatuto no estuviesen reservadas a la decisión de la junta general de accionistas.
- q. Las demás facultades que le correspondan conforme a las normas aplicables.

TITULO VI

GERENCIA

ARTICULO 45°:

La sociedad tendrá un Gerente General designado por el Directorio.

ARTICULO 46°:

El Gerente General tiene el carácter que el artículo 185° de la Ley General de Sociedades asigna al Gerente y estará sujeto a lo dispuesto por los artículos 186° y siguientes de la ley general de sociedades.

Si fuese designado Gerente General una persona jurídica, deberá ésta nombrar inmediatamente una o mas personas naturales que la representen al efecto.

ARTICULO 47°:

Las facultades del Gerente General constarán en el poder que le otorgue el Directorio de la sociedad, pero en todo caso le corresponderá la representación judicial de la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil.

ARTICULO 48°:

El Directorio también podrá nombrar uno o más gerentes especiales y sub-gerentes, quienes tendrán las funciones que en los respectivos nombramientos o por acto separado se les acuerde.

TITULO VII

ESTADOS FINANCIEROS, MEMORIA, DISTRIBUCION DE UTILIDADES

ARTICULO 49°:

Dentro del plazo máximo de los 90 días calendarios posteriores al 31 de diciembre de cada año, el directorio formulara la memoria y los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de cada año anterior, así como una propuesta de aplicación utilidades. Estos documentos serán sometidos a la aprobación de la junta general obligatoria anual.

Los estados financieros serán firmados por el contador y refrendado por el presidente del Directorio o el Gerente General.

ARTICULO 50°:

Las utilidades que resulten de cada balance anual, después de descontados todos los gastos y hechos los castigos que con arreglo a ley correspondan, se aplicarán como sigue:

- a. Un mínimo del 10% de la utilidad distribuible de cada ejercicio, deducido el impuesto a la renta, debe ser destinado a una reserva legal, hasta que ella alcance un monto igual a la quinta parte del capital.
- b. Se detraerá el monto correspondiente a la dieta del Directorio conforme a ley.
- c. Se hará la provisión para los diversos impuestos sobre las utilidades.
- d. El saldo disponible deberá ser distribuido como dividendo entre los accionistas en proporción al capital pagado.

La Junta General de Accionistas podrá acordar que todo o parte del saldo disponible después de impuestos se destine a reinversiones o capitalizaciones. Sin embargo, es obligatoria la distribución de dividendos en dinero hasta por un monto igual a la mitad de la utilidad distribuible de cada ejercicio, luego de detraído el monto que debe aplicarse a la reserva legal, si así lo solicitan accionistas que representen cuando menos el 20% del total de acciones suscritas con derecho a voto.

ARTICULO 51°:

Es válido el acuerdo de distribución de dividendos a cuenta referidos al ejercicio en curso de acuerdo a estados financieros periódicos, observando lo dispuesto en el artículo cincuenta del presente estatuto, en lo que fuera aplicable.

TITULO VIII

ARBITRAJE

ARTICULO 52°:

Toda clase de desacuerdos o cuestiones entre los accionistas y la sociedad y su Directorio, aun cuando hubieran dejado de pertenecer a la sociedad, ya sea durante el periodo social o durante la liquidación, acerca de la interpretación o aplicación del presente estatuto, se resolverá mediante arbitraje inapelable de la Cámara de Comercio de Lima, que se realizara con arreglo a lo establecido por el reglamento de dicha cámara.

TITULO IX

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 53°:

La sociedad se disuelve en caso de devenir alguna de las causales señaladas en el artículo 407° de la Ley General de Sociedades. La junta general adoptará el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan.

Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación.

La liquidación será practicada por los liquidadores, sujetándose a lo que prescribe la ley de la materia.

ARTICULO 54°:

En la liquidación de la sociedad, se observará lo dispuesto en la Ley General de Sociedades y se deberá designar la entidad o persona que conservará los documentos de la sociedad al disolverse ésta.

TITULO X DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

La participación de los trabajadores de Edegel S.A.A., en la utilidad, gestión y propiedad de la empresa, se regula con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

SEGUNDA.-

En lo no previsto en el presente estatuto, se aplicará supletoriamente la Ley General de Sociedades.

TERCERA.-

Las demás modificaciones que, de ser el caso, sea necesario introducir en el presente estatuto en virtud de la creación de las dos clases de acciones serán aprobadas en su oportunidad por la Junta General de Accionistas de la sociedad.

CUARTA.-

Una vez transcurrido un plazo de cinco (5) años contado a partir de la suscripción del contrato de compra de acciones de la clase "a" con el ganador del concurso publico, esto es, a partir del 1° de diciembre del año 2000, las acciones de las clases "a" y "b" quedaran automáticamente convertidas en acciones comunes, confiriendo a sus tenedores, en consecuencia, iguales derechos y obligaciones.

En esa oportunidad dejaran de regir todas las disposiciones del presente estatuto relacionadas con la existencia de estas dos clases de acciones.

En su oportunidad, la Junta General de Accionistas procederá a la aprobación del nuevo texto del estatuto que refleje lo anterior.